--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. S. A. c/ T. M., L. A. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. N° 22.561 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 170.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de este cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 156) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 153/155 y vta.), por el cual se aprueba parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada Sra. L. T. M., teniendo justificada la gestión de venta del automotor Fiat Palio XXXXX, por el precio de $ 9.000 y las erogaciones por cancelación del préstamo prendario en la suma de $ 3.579,11; y, por pago de patentes en la suma de $ 577,95; resultando un saldo activo de $ 4.845,94. Asimismo, se intima a la parte demandada a que, en el plazo que fija, efectúe el depósito de la suma de $ 2.422,97 bajo apercibimiento de ejecución. Finalmente se atribuye las costas en un 70% a cargo de la parte actora y el 30% restante a la demandada.---------- A fs. 165/167 se presenta el escrito de expresión de agravios.---------- A fs. 168, se ordena correr el traslado a la contraria el que no fue evacuado.---------- I.- La parte actora formula los siguientes agravios, a saber: 1) Imposición de costas: Cuestiona que se le atribuyera a su parte el 70% de las costas cuando se aceptó en la sentencia que la rendición de cuentas era una obligación de la demandada al momento de proceder a la venta del rodado de la sociedad conyugal, momento en el que debió rendir cuenta y no lo hizo. En ese contexto, expresa, se vio obligado a iniciar la presente causa procurando la rendición de cuentas generada con motivo de la venta del rodado. Indica que la rendición de cuentas realizada por la demandada en su contestación de demanda arroja un saldo negativo de $ 6,82. Manifiesta que al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demandar estimó que el saldo debió ser de $ 3.712,97 y el fallo reconoció un saldo a su favor de $ 2.422,97 importe que es aproximadamente un 65% de lo reclamado por su parte. A pesar de ello en el fallo que apela se le impuso cargar con las costas en una proporción mayor cuando debió ser a la inversa. Sostiene que objetivamente si el demandado dice que no debe nada y luego de las pruebas resulta que debe $ 2.422,97 es obvio que resulta perdidoso en la instancia y no su parte. Pide finalmente que se adecue al vencimiento de cada una de las partes la imposición de las costas. 2) Omisión de fijar intereses: Se agravia que la suma de condena a la que se intima a depositar a la demandada *"...sea la que arroja la rendición de cuentas sin actualización."*(sic). Expone que el a quo refiere en la sentencia que la obligación de rendir cuentas de la demandada surge a partir de la venta del rodado de la sociedad conyugal, esto es el 13/4/2004, poniendo a disposición de otro integrante de la sociedad conyugal el importe que le correspondía lo que no aconteció. En virtud de ello, continúa diciendo, la deuda se consolidó en dicha fecha y no al momento de la sentencia por lo que pide que al importe de condena se le añadan los intereses correspondientes. 3) Valor de venta del rodado a computar: También se agravia del valor de venta del vehículo tenido en cuenta por el Juez a quo de $ 9.000 a los fines de rendir cuentas por ser el mismo incorrecto a tenor de las pruebas obrantes en la causa. En efecto el a quo tomó en cuenta el informe pericial del Sr. P. cuando en el expediente donde tramitara una medida autosatifactiva se dictó la resolución N° 203/05 mediante la cual se declaró la nulidad del informe pericial acompañado en esa causa motivo, por el cual, concluye, el mismo no puede ser tomado como válido a los fines de valorizar el vehículo vendido. Asevera que la nulidad judicial de ese informe implicó que la forma en que arribó a ese dictamen fue trasgrediendo las normas procesales motivo por el cual su credibilidad ha quedado desvirtuada y no debe ser utilizado a los fines de tener por cierto el valor del rodado. Añade que la mención que el a quo efectúa del testimonio del comprador Sr. C., quien aludió a detalles que individualiza, no es relevante por cuanto omite un hecho esencial cual es que del acta de secuestro judicial que obra agregada en el expediente donde tramitara la medida autosatisfactiva en la cual se indicó como únicos deterioros que presentaba el vehículo a esa fecha eran la luneta trasera astillada y la escobilla trasera rota cuyo valor deducible alcanzaba los $ 420. Expresa que a

partir de ese momento el rodado fue retirado de la esfera de custodia de su parte para pasar a estar en poder de la demandada hasta su venta que ocurrió 5 meses después del secuestro judicial siendo utilizado exclusivamente por la demandada por lo que –induce- todos los deterioros que indica el mencionado testigo con excepción de los que consignara el acta de secuestro fueron provocados por ella debido a su negligencia en el cuidado del rodado situación que no puede cargarse a su parte. Asevera que el valor del vehículo en buenas condiciones estaba al momento de su venta en los $ 12.000 u $ 11.500 según informe de F. S.A.. Por ello, termina diciendo que si bien es razonable el precio de venta de $ 9.000 de haber obrado la demandada diligentemente en su cuidado y no producirle roturas y averías habría obtenido por lo menos $ 11.500. De tal modo postula que no pudiéndose ver perjudicada su parte por el negligente cuidado del bien de propiedad de la sociedad conyugal debe considerarse a los fines de la rendición de cuentas el monto resultante de restar los $ 420 –por las roturas constatadas en su secuestro- por lo que se debió tomar el importe de $ 11.080 y no los $ 9.000.---------- II.- En los límites demarcados por los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento siguiendo como método la misma manera de individualizarlos. Asimismo, por razones de lógica lo haré siguiendo un orden diverso al que siguiera el impugnante al plantearlos.---------- 3) **Valor de venta del rodado a computar:** Principio por destacar que en tanto el cuestionamiento refiere a la valoración de la pericial mecánica producida en las actuaciones por las que tramitara una medida autosatisfactiva vinculada al rodado objeto de la venta que generara la obligación de rendir cuentas, sosteniéndose que no puede éste ser tomado como válido a los efectos de “valorizar el vehículo vendido” atento a la nulidad de la cédula de notificación por la que se comunicaba la fecha y lugar en el que se realizaría la pericia (declarada en dicho expediente), desatiende de modo palmario el fundamento esgrimido a su respecto por la juzgadora de grado.-------- Ello así, por cuanto basta con remitir a la lectura del considerando pertinente del fallo, en particular el 2do. apartado obrante a fs. 154, en el que con apoyo en destacada doctrina expuso que no valoraba como prueba tal dictamen sino que asimilaba su contenido a una información que puede obtener el juzgador *“...para el mejor entendimiento de los*

hechos...” equivalente a la que podría obtenerse a través de una peritación extrajudicial, precisando que, aún cuando dicha *“...especie de colaboración técnica de efectos limitados...las razones técnicas que contiene tienen el valor de alegaciones de la parte interesada, ...que el juez puede utilizar para formar su criterio.”*(sic). Esto es, lejos estuvo la juzgadora de haber obviado la nulidad declarada en las actuaciones citadas sino que, por el contrario, se hizo cargo de sus consecuencias indicando fundadamente las razones por las cuales el contenido de la pericial de mentas era tomado a título informativo que ponderara allende de la nulidad de la notificación cursada a los fines de su debido control en la producción y eventual posterior cuestionamiento por parte del Sr. C. ahora impugnante en este proceso.---------- Tampoco es atendible la queja en relación a los deterioros que tendría el vehículo integrante del acervo conyugal a liquidar y que también se ponen en cuestión a partir de distinguir aquellos que fueran individualizados en el acta de secuestro (vide: fs. 22/23 del Expte. N° 582-F° 34-Año 2003, agregado por cuerda) respecto de aquellos que fueran denunciados por su comprador testigo deponente en autos, Sr. C. (ver: resp. 7ma. -fs. 89 y vta.-). Ello así por cuanto, tengo para mi, que no resultan ninguno de tales deterioros realmente dirimentes para la liquidación de las cuentas. En primer lugar, por cuanto el dato relevante que aportó dicho testigo fue que el valor venal del vehículo variaba según fuera la operación de compra al contado o financiada (vide: respuestas 3ra.; 4ta. y 5ta. –fs. 89-), en coincidencia con lo aseverado por la parte demandada por rendición de cuentas, dato éste que cuenta con verosimilitud suficiente a tenor de la realidad de los negocios en general y en particular de los vinculados a la compra y venta de automotores usados la que cualquiera puede constatar en el mercado de tales bienes. Y, en segundo lugar, por cuanto no debe soslayarse que se aseveró al contestar la demanda que las reparaciones al vehículo no se realizaron ni tampoco se adquirieron los repuestos necesarios para ello, sino que los deterioros fueron contemplados a los efectos de realizar la oferta del precio que finalmente se convino en el boleto (ver: cláusula segunda de la copia del mismo obrante a fs. 39). Esta circunstancia se enmarca, en su relevancia para el caso bajo análisis, por cuanto se entronca con los informes de la empresa F. S.A. que supeditaron el valor de referencia en el mercado para un vehículo de marca y modelo como el de

autos *"en buen estado de uso y conservación"*(fs. 43 e informativa de fs. 111). Esto fue correctamente destacado por la juzgadora de la anterior instancia concluyendo, sin sufrir mácula alguna para mi, concluyendo que *"...conforme al estado en que se encontraba el automotor al momento de la venta y la forma de pago acordada, el precio de $ 9.000 parece razonable"*(sic)(fs. 154 vta.).---------- ---------- Es que postular que algunos daños del rodado fueron producidos con posterioridad al secuestro y que, por ende, no le son oponibles al pretensor de la rendición de cuentas, no es un hecho de fácil aseveración toda vez que, no puede constatarse de los elementos de prueba con los que se cuenta. Es decir, no puede afirmarse si éstos existían al tiempo del secuestro o no, al menos con visos de certeza. Y tampoco puede afirmarse ello de la mera inducción que pudiera realizarse a partir de la sola comparación de las constancias del acta de secuestro con lo declarado por el comprador, merced a que en dicha diligencia solo se realiza una constatación atenida a lo más advertible no siendo viable exigir que se pudiera indicar en tal acto detalles como los relativos a los distintos tamaños de las cubiertas que si pueden ser conocidas por quien adquiere el rodado dado su particular interés en adquirirlo. Por otro lado, no atiende a la realidad negocial habida, según el normal acontecer de las cosas en el mercado automotor, por la cual al momento de concertar la compraventa se establece un valor del vehículo usado según su estado y también, a no dudarlo, según el modo de pago del precio de adquisición; precio convenido en el específico caso bajo estudio que, al decir de la sentenciante en porción que es compartida, incluso, por el impugnante, resultó razonable (ver fs. 166 vta.,a anteúltimo párrafo).---------- ---------- A título "obiter dicta" advierto que si el actor en estos actuados hubiera querido protegerse de las alternativas que ahora invoca para postular que el precio de venta fue exiguo, debió haber pactado al tiempo de proponer la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal un precio mínimo de venta de los mismos. No hecho de tal manera, resultan inaudibles sus quejas respecto al precio obtenido de la venta del rodado siempre y cuando éste no fuera irrisorio y palpable con los solos datos de la experiencia. Y, habida cuenta que, tal como se acaba de indicar, es compartido el fundamento por el cual se estableció que el precio de venta fijado en la operación cuya rendición de cuentas trata el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

presente litigio, fue razonable todas las afirmaciones vinculadas a los mayores o menores deterioros que pudiera haber sufrido el vehículo por el uso exclusivo de la demandada parecen de poco probable constatación y posterior planteo.---------- ---------- En síntesis, desde que el eje argumental del agravio se apoya esencialmente de poner en cuestión el precio de la compra y venta del automotor y éste fue considerado “razonable” sin merecer tal conclusión, a mi juicio, ninguna crítica admisible; propongo al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.---------- 2) **Omisión de fijar intereses:** Se queja que la Sra. Juez a quo hubiera condenado al pago de una suma histórica sin contemplar intereses.---------- Bastará con destacar que tal pretensión no fue materia de planteo al tiempo de trabarse la litis. Constátese en tal dirección, que de la lectura del escrito de inicio el Sr. C. se restringió a pretender la lisa y llanamente la rendición de cuentas efectuando su propia liquidación de las mismas y sin efectuar la más mínima mención, ni aún a título subsidiario, de una pretensión de reconocimiento de intereses a computar sobre el monto por él liquidados como crédito a su favor y sujeto a la condena a pagarlo por la demandada para el supuesto de prosperar el planteo de rendición de cuentas pedido (ver escrito de demanda, punto II.- Objeto; punto V.- Cuenta Presentada por el Actor; y, punto VI Petición -fs. 17/18 y vta.-).---------- Y, destaco por lo demás, que los intereses que pretende tardíamente reclamar el actor impugnante al tiempo de sostener su recurso no son de aquellos que refiere el art. 277 “in fine” del Código del rito, puesto que, en tanto se tratarían de intereses compensatorios por tratarse del precio de indisponibilidad del dinero durante el transcurso del tiempo habido entre el nacimiento de su obligación de entrega y la de su efectivización, resulta evidentemente que no se tratan de aquellos intereses derivados de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, presupuesto normativo éste al que alude el artículo de cita.---------- ---------- Tal circunstancia veda “ab initio” cualquier consideración que pudiera efectuarse respecto al tópico en los términos normados por los arts. 34, inc. 4to., 163 inc. 6to., en concordancia con los arts. 271 y 277 del C.P.C.C.---------- En tal sentido, tal como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea

admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto del debate en la instancia precedente. Esto es la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia y no una renovación plena del debate, por lo que quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se los introdujera bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (Conf. aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2da. ed. actualizada, año 2005, pág. 263; id. Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, Cap. XI, págs. 165 y sgtes.).---------- ---------- De lo dicho, entonces, corresponde desestimar igualmente tal pretensión impugnaticia dejándolo de tal manera propuesto al acuerdo. Así lo voto.---------- 1) **Imposición de costas:** Se agravia el actor sobre el tópico en tanto que postula que habiendo pretendido se declare la obligación a rendir cuentas de la demandada y, luego, habiéndolas liquidado se admitió un monto a su favor equivalente aproximadamente al 65% del que pretendiera le sea reconocido al demandar, no puede imponérsele el 70% de las costas devengadas en el proceso solicitando se atribuyan en esa proporción (vide: fs. 165 y vta.).---------- ------- Comienzo por recordar el posicionamiento que adoptara cada una de las partes al trabarse la litis en estos autos. A saber, la parte actora al accionar interpuso una pretensión declarativa de la obligación de rendición de cuentas y, concomitantemente, de aprobación de las cuentas que liquidara. Todo ello con motivo de la venta de un bien del acervo conyugal a liquidar (ver puntos IV y V del escrito de demanda, fs. 17/18).---------- ---------- Ante tal reclamo en sede jurisdiccional, al contestar la demanda la accionada se posicionó en solicitar que *“...se rechace la demanda en todas sus partes, y se apruebe la rendición de cuentas practicada en la* presente (ver: punto I.- Objeto; punto 5. Hechos; y, punto 6 Impugna Cuenta Presentada por el Actor de fs. 66; 68 “in fine” y 68/69, respectivamente). Esto es, a pesar de ser su postura defensiva confusa en relación a la pretensión tendiente al reconocimiento de la existencia de la obligación a rendir cuentas, sobre la cual es dable puntualizar la juzgadora se detuvo concluyendo afirmativamente sobre tal aspecto, se añade que al impugnar las cuentas efectuadas por la parte actora esta efectúa de su lado una

liquidación que arroja un saldo a su favor de $ 6,82.---------- En resumen, pues, es fácil de ver que el posicionamiento de las partes en autos se asimila a la suma cero, la actora reclama ser acreedora tanto de la obligación de hacer –rendir cuentas- como de dar –del crédito que liquida-. Y la demandada, aun cuando niega su obligación a rendir cuentas *"...en virtud de haber omitido la intimación previa que hubiera evitado la iniciación del presente"*(sic)(ver negativa individualizada como a –fs. 66) y afirmando que *"Jamás pactaron la obligación de rendirse cuentas,..."*(sic)(ver: fs. 66 vta. "in fine"), luego las rinde con resultados diametralmente distintos al que resulta de las cuentas que, de su lado, realizara el actor.---------- Tal visualización del conflicto así reseñado sirve para proyectar con mayor fidelidad, de acuerdo al resultado arrojado en la sentencia, a cual de las partes corresponde atribuir la calidad de vencido. Recuérdese que en el ordenamiento procesal de la provincia, las costas son el corolario del vencimiento las que no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.---------- Y en tal marco de entendimiento, tengo para mi que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, que en el caso aconteció con la sentencia que declara la obligación a rendir cuentas y la correspectiva deuda pendiente en cabeza de la demandada independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.---------- En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (aut. cit. en "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 369).---------- Y en tal dirección, debo insistir, la parte demandada, obtuvo un pronunciamiento judicial adverso a la posición absolutamente excluyente de todo débito que había asumido en el proceso, de modo que puede predicarse sin hesitación alguna que ha resultado en el pleito totalmente vencida, habida cuenta –repito- que más allá de los rubros de la cuenta que se aprueba y

monto por el que prospera la demanda incoada en su contra, ella fue condenada.---------- No obstante lo dicho, en virtud que la pretensión impugnaticia se sustenta en postular la existencia de vencimiento mutuos, inclusive basándose en la cita del art. 71 del Código del rito, en el marco del debido resguardo de congruencia que debe respetarse en esta alzada, propiciaré al acuerdo se admita en la medida de la pretensión impugnaticia deducida, esto es, imponiendo las costas devengadas en primera instancia en un 65% a la parte demandada y en el 35% restante al actor (Conf. arts. 34, inc. 4to., 163, inc. 6to., 265 y conc. del C.P.C.C.).---------- Por las razones expuestas propondré al acuerdo, entonces, se admita el presente agravio en la medida de lo pedido. Así lo voto.---------- III.- Conclusión:---------- Por todo lo expuesto corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en lo principal que decide, para revocarlo parcialmente únicamente en cuanto a la imposición de las costas de primera instancia, las que se atribuyen en un 65% a cargo de la parte demandada y en el 35% restante a cargo del actor.---------- Atento al modo en que se propicia en mi voto se resuelva el recurso de apelación, dado que de los tres agravios formulados solo se admite uno solo de ellos, se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir en ella las costas. En consecuencia, estimo adecuado atribuirlas en un 65% a la parte actora y en el 35% restante a la parte demandada, por resultar tales guarismos, a mi entender, ajustado a las porciones de éxitos y derrotas obtenidos en esta instancia revisora (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de la Dra. G. C., letrada apoderada del actor, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo deben fijarse en la suma de $ 140, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 153/155vta. y de los agravios que contra la misma

expusiera la actora en su presentación de fs. 165/167, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante, a cuyo fin seguiré el orden de tratamiento del Dr. Lucero dado que el mismo es el que mejor se compadece con el examen de las cuestiones de acuerdo a una secuencia lógica .---------- I.- Comenzaré por tratar el agravio referido al valor de venta del rodado.---------- 1) En cuanto a esta queja, comienza por señalar el apelante que mal se pudo tomar en cuenta el informe obrante en las actuaciones sobre medida autosatisfactiva por cuanto, más allá de la autenticidad del mismo, en el referido expediente se decretó la nulidad del mismo. Es de decir que de las actuaciones sobre medida autosatisfactiva que obran acollaradas a las presentes (582-34-2003), a fs. 84/vta. se declaró la nulidad de la notificación de fs. 29 por la que se citó al aquí apelante a fin de participar de la diligencia para practicar la pericia que diera origen al informe de fs. 32 donde se suministra el valor del auto que la recurrente cuestiona.---------- Sin embargo la sentenciante de grado no obvió dicha nulidad, ya que hizo mérito de que el informe referido adolece de producción de manera controvertida, pero a pesar de ello le otorgó valor útil como dictamen extraprocesal, explicando, con cita de doctrina procesalista, que el juzgador puede utilizarlo en la valoración de las pruebas para formar su criterio (ver fs. 154, 3er. párrafo). Y dicho argumento no fue asumido por el recurrente en su expresión de agravios.---------- 2) En lo que se refiere a los deterioros que experimentó el vehículo desde el secuestro del 14/11/03 hasta su venta el 13/04/04, el apelante entiende que deben ser asumidos por la demandada, ya que fue ella quien hizo uso del mismo en ese tiempo, por lo que considera que no debe cargar con la disminución del valor de reventa ocasionada por tales desperfectos (ver fs. 166 vta.).---------- Al respecto es de admitir que en el acta del secuestro mencionado (ver fs. 23 de la causa 582-34-2003) se ilustraron menores deterioros que los referidos por el comprador al tiempo de la venta del rodado (ver fs. 89, respuesta séptima). Ahora bien, dicho testigo también adujo que el valor del bien variaba si la operación se efectuaba en cuotas o al contado (ver fs. 89, tercera y quinta respuestas).Es así que dado el valor en el que se vendió el auto (ver fs. 89, respuesta cuarta), y la prueba informativa de fs. 111/113, bien argumentó la sentenciante que el monto

abonado de $ 9.000 resultaba razonable de acuerdo al estado de conservación del vehículo (ver fs. 154 vta., 2do. párrafo).---------- Pero es de destacar, como lo señala el colega de Sala, que si bien los daños que se detectaron al tiempo de la operación son mayores que los ilustrados al momento del secuestro judicial, ello no significa de por sí que los mismos no existían en el momento previo, ya que ello puede depender de otras circunstancias como la precisión en la observación del bien, que suele ser más detenida al tiempo de la concretarse la operación comercial. Ello sin perjuicio de señalar la incidencia en la variación del precio, según se trate de una operación de contado o financiada.---------- También comparto lo manifestado por el Dr. Lucero, en cuanto a que si el actor quería ponerse a resguardo de los deterioros del rodado durante el tiempo de uso por parte de la contraria, bien pudo haber pactado un precio mínimo, sin perjuicio de señalar que los desperfectos apuntados al tiempo de la operación, resultan en general consecuencia del uso normal y corriente del bien, , por lo que tampoco se ha demostrado una incidencia relevante de tales deterioros en la disminución del valor de reventa.---------- Por todo lo expresado corresponde desestimar el agravio tratado en este considerando.---------- II.- En cuanto al que aparece como segundo agravio en la presentación del apelante (ver fs. 165 vta., SEGUNDO AGRAVIO), el mismo radica en considerar que se debió ordenar el cómputo de intereses compensatorios al monto que se condena a abonar al actor, por el tiempo de mora transcurrido desde que se debió rendir cuentas de la operación, esto es el 13/04/04.---------- Sin embargo, como bien lo señala el vocal prevotante, cuando el actor practicó la liquidación que según su entender traducía los valores resultantes de la rendición de cuentas de la operación de venta del automotor, estableció el mismo en $ 3.712,97, sin adicionar ni peticionar intereses (ver fs. 18), por lo que se trata de un capítulo no propuesto a la sentenciante de grado, lo que inhibe a este Cuerpo de toda consideración al respecto a la luz del principio de congruencia (conf. arts. 163, inc. 6, 164, 271 y 277 del CPCC). Es que está vedado a la Cámara tratar cuestiones o argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178, entre muchos otros).---------- A lo arriba expuesto debe añadirse que los intereses que se reclaman no son devengados con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en cuyo caso podrían caer bajo la previsión del art. 277, 2do. párrafo del ritual, sino que se tratan de los intereses compensatorios de la mora producida al 13/4/04, como bien se encarga de explicitarlo el propio apelante al fundamentar su agravio (ver fs. 165 vta “in fine”).---------- En consecuencia se rechaza también esta segunda queja.---------- III.- Por último corresponde tratar el agravio ubicado en primer lugar por la apelante referido a la imposición de costas (ver fs. 165/vta.). Arguye el quejoso que su parte promovió la acción de rendición de cuentas estimando las mismas en $ 3.712,97, mientras que la demandada lo hizo en $ 6,82 a su favor. Como en la sentencia en crisis se determinó el monto resultante en $ 2.422,97, lo que representa el 65% del valor indicado en la demanda, considera que quien resultó perdidosa en mayor proporción fue la demandada, por lo que debió cargar en mayor proporción con las costas, mientras que en el decisorio recurrido las cargó él en un 70% y la accionada en un 30%.---------- Resulta claro que ante la forma en que se planteó el agravio corresponde aplicar en la especie lo dispuesto por el art. 71 del CPCC, que ordena distribuir las costas prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada parte. Es así que, dado que el monto por el que se acogió la acción representa alrededor del 65% del monto requerido por el actor en su favor, mientras que la demandada cuantificó un saldo negativo de $ 6,82 (ver fs. 69), resulta prístino que resultó vencedor en mayor proporción el apelante.---------- En consecuencia, comparto la distribución de costas que propone el Dr. Lucero en un 65% a la demandada y en un 35% al actor, ya que dicha proporción representa adecuadamente el éxito y pérdida asignado en forma cuantitativa a cada parte en la sentencia impugnada.---------- En consideración de lo razonado corresponde acoger el agravio tratado en este apartado.---------- IV.- En virtud de lo todo lo razonado, coincido con el Dr. Lucero en que corresponde propiciar la

confirmación de la sentencia apelada en lo principal que decide, para revocarla exclusivamente en lo referente a la imposición de costas, las que se imponen en un 65% a la demandada y en un 35% al actor.---------- En cuanto a la imposición de costas en esta sede, en atención a que ha prosperado uno de los tres agravios formulados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 del CPCC, encuentro prudente reflejar tal proporción en la asignación de las mismas, por lo que comparto el criterio del colega antes sufragante, de asignarlas en un 65% a la actora y en un 35% a la accionada.---------- Finalmente, a los efectos de regular honorarios, teniendo en cuenta el éxito parcial de la apelación, extensión y mérito de los trabajos realizados ante esta sede, y lo regulado en primera instancia, estimo adecuado establecerlos a favor de la letrada del recurrente Dra. G. C., en la suma de $ 140, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6 y 14 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en los principal que decide; modificándolo únicamente en cuanto al modo de imposición de las costas de primera instancia, las que se fijan a cargo de la parte demandada en el 65% y en el 35% restante a cargo del actor. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el 65% al actor y el 35% restante, a la parte demandada. 3) REGULAR los honorarios de la Dra. G. C., en la suma de $ 140, con más el I.V.A., correspondiente.---------- ASI LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (arts. 9 de la ley 1130 y 271 del C.P.C.C., To. ley 4550), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------

-

--- CONFIRMAR el fallo apelado en los principal que decide; modificándolo únicamente en cuanto al modo de imposición de las costas de primera instancia, las que se fijan a cargo de la parte demandada en el 65% y en el 35% restante a cargo del actor.----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia en el 65% al actor y el 35% restante, a la parte demandada.----------

---------- REGULAR los honorarios de la Dra. G. C., en la suma de $ 140, con más el I.V.A., correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

FDO. ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 20 DE 2008 – SDC.- Conste.----------